



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3529/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3529/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó un Certificado de Único de Zonificación
de Uso de Suelo de un predio particular.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea.

Palabras clave: Uso de suelo, respuesta extemporánea, vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. VISTA	16
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3529/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3529/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225001794, a través de la cual la parte recurrente, solicitó lo siguiente:

“Certificado de Único de Zononificación de Uso de Suelo con número de folio 36660-

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

201ESFA22 de fecha 17 de enero de 2023.

Emitido respecto al domicilio ubicado en la calle Liverpool 9, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600.

Solicitado por la moral DIESHOSPITALIDA, SA DE CV.” (Sic)

Para lo cual señaló como medio para recibir la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. El treinta y uno de octubre, a las 13:49 horas, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose por la falta de respuesta, señalando lo siguiente:

“La autoridad garante no ha dado respuesta en el tiempo indicado a la solicitud, sin pedir prórroga.

Certificado de Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 36660-201ESFA22 de fecha 17 de enero de 2023.

Emitido respecto al domicilio ubicado en la calle Liverpool 9, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600.

Solicitado por la moral DIESHOSPITALIDA, SA DE CV.”. (Sic)

3. De manera extemporánea con fecha treinta y uno de octubre a las 14:50 horas, el Sujeto Obligado notificó a la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1107/2025, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia y SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4462/2025, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, a través de los cuales pretende dar respuesta a la solicitud de información.

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	31/10/2025 14:50:50 PM
Respuesta Información Solicitada	C. SOLICITANTE En atención a la solicitud de acceso a la información pública, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio.
Archivo(s) adjunto(s)	resp_1794.pdf

4. El cinco de noviembre con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **omisión de respuesta**, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Con fecha diez de noviembre, tomando en cuenta la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, **para lo cual se dio un plazo de cinco días hábiles**.

Sobre el particular, se señaló que, en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

6. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio No.

SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1217/2025, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual presentó sus alegatos e informó de la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintiocho de noviembre, se dio cuenta de que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de diez de noviembre y tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción II, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de quince días hábiles con el que contaba la parte recurrente para interponer su recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta trascurrió del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco. Lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados días inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

Así, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primer día hábil siguiente, es decir, el treinta y uno de octubre **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado, tal como se estableció en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea, misma que fue notificada a través del medio indicado por la parte recurrente, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, esta ponencia ordenó dar vista de dicha respuesta a la parte recurrente y requerirle que, en caso de así desearlo, manifieste su inconformidad respecto del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de que este Órgano Garante pueda dar trámite al presente medio de impugnación por inconformidad con la respuesta, en un plazo de cinco días hábiles.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96, de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta extemporánea, se observa que el Sujeto Obligado, a través de los oficios SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1107/2025, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia y SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4462/2025, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, atendió la solicitud de información.

Asimismo, se observó que esta fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente es decir a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, con la cual se acredita la entrega de la misma a la parte recurrente, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	17/10/2025	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	31/10/2025	Unidad de Transparencia		

Regresar

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedes, mediante acuerdo del diez de noviembre, el cual fue notificado el mismo día diez de noviembre, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles se inconformará respecto al contenido de fondo de la respuesta, término que transcurrió del once al diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por la persona recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto la inconformidad referente a la omisión de respuesta ha quedado subsanada, la respuesta fue notificada de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

manera extemporánea, como se puede observar del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” se observa que la respuesta fue notificada hasta el día treinta y uno de octubre, como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 093209225001794

Institución: CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	093209225001794
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
Fecha y hora de recepción	17/10/2025 10:43:55 AM
Fecha de caducidad de plazo	30/10/2025
Información solicitada	Certificado de Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 36660-201ESFA22 de fecha 17 de enero de 2023. Emitido respecto al domicilio ubicado en la calle Liverpool 9, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600. Solicitado por la moral DIESHOSPITALIDA, SA DE CV.
Datos adicionales	De conformidad con la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4219/2025 de 9 octubre de 2025, los datos que el sistema guarda respecto a los certificados emitidos son folio, fecha y clave.
Archivo adjunto	Por ello, se proporcionan los datos de folio consecutivo y fecha del certificado que se desea conocer.

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	31/10/2025 14:50:50 PM
Respuesta Información Solicitada	En atención a la solicitud de acceso a la información pública, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio.
Archivo(s) adjunto(s)	resp_1794.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	6aa647ee8d2c980714d2a3031a15f794
------------------------	----------------------------------

Sin embargo, en el presente caso la solicitud de información fue presentada el día diecisiete de octubre, por lo que el plazo de nueve días establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, corrió del día veinte al treinta de octubre, por lo que a la fecha en que fue presentado el recurso de revisión es decir el día treinta y uno de octubre, el término ya había fenecido.

Solicitud de información

Folio de la solicitud	093209225001794
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
Fecha y hora de registro	17/10/2025 10:43:55 AM
Fecha de recepción	17/10/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 093209225001794

Institución: CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	30/10/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	22/10/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	10/11/2025

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, en el medio señalado por la persona solicitante para oír y recibir notificaciones, es decir, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo, de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.